----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos" (Expte.*** N°: 58 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.Practicado el 10 de junio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 27 de febrero de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**---------

----El Sr. <PER_1>, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_3>, inició demanda contra la <PER_2> para que se le paguen trabajos realizados y no abonados. No reclama una suma fija sino lo que resulte de calcular el valor actual de 145 horas de máquina cargadora y 176 horas de máquina excavadora.----------

----La demandada contestó mediante sus abogados, los Dres. <PER_4> <PER_5>, oponiéndose al progreso de la acción.----------

----El 27 de febrero de 2026 se dictó la sentencia 06/2026 donde, en lo que a este recurso incumbe, se dispuso: hacer lugar a la demanda y condenar a la <PER_2> a pagar $35.137.869,23; al no haber tasa pactada y por tratarse de una obligación de valor se impuso un interés denominado "tasa pura" del 6% anual (sin precisar

Documento anonimizado por AymurAI

período) desde la notificación de la demanda y hasta la fecha de sentencia. En caso de mora en el pago, sigue diciendo la sentencia, se aplicará la tasa de interés correspondiente a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en las operaciones de descuento de documentos a treinta días y restantes operaciones vencidas hasta su pago.----------

----La actora apeló lo resuelto y expresó agravios. Sus quejas son las siguientes: I. impugna la aplicación de la tasa pura del 6% anual, II. Sostiene que los intereses deben comenzar a devengarse desde la constitución en mora y III. Se agravia porque considera que habrá un período de tiempo sobre el cual la deuda no generará intereses.----------

----La demandada contestó la expresión de agravios oponiéndose al progreso acción.----------

----1. **Tasa de interés en las obligaciones de valor.---**

----En cuanto a la tasa de interés en las obligaciones de valor, el recurrente se queja de que la sentencia hubiera impuesto una tasa pura para obligaciones de valor actualizadas al momento de la sentencia. Afirma que ello contradice un fallo de esta Alzada, específicamente un voto de mi autoría, pero lo interpreta de manera errónea. En esa oportunidad —y en todas las ocasiones en que me expidiera sobre el tema— sostuve que quien impugna la tasa de interés alegando que tiene contenido inflacionario debe demostrar cuál es el porcentaje de aquella -técnicamente denominado "escoria"- que cumple esa finalidad. Nunca me pronuncié, ni antes ni ahora, sobre si corresponde, en las obligaciones de valor actualizadas, aplicar una tasa del 6%, del 8% o cualquier otra. En el fallo citado solo se destacó la insuficiencia argumental de la apelación, no el porcentaje aplicable. Tres meses después de la sentencia invocada por el

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente, el 15 de octubre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un fallo líder en la materia: Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso Damián y otros s/ daños y perjuicios. En el considerando séptimo se señaló que, en las deudas de valor, cuando la aplicación de la tasa activa arroja un importe que cuadruplica el valor de la deuda, ello afecta garantías constitucionales. En el considerando octavo se agregó que la mecánica aplicación de una tasa que produce un resultado notoriamente superior al de los valores a sustituir constituye un menoscabo a dichas garantías. A partir de allí, quien impugna la tasa de interés por su contenido inflacionario tiene dos opciones: demostrar que el resultado de aplicar la tasa activa arroja un valor que cuadruplica la deuda o se acerca a ello, afectando garantías constitucionales, o bien demostrar cuál es el porcentaje inflacionario de la "escoria".----

----La "clave bóveda" para resolver esta cuestión surge del voto del Dr. Lorenzetti en el fallo citado, cuando afirma que, si bien la tasa de interés queda dentro de la razonable discreción de los jueces, los arbitrios utilizados no deben lesionar garantías constitucionales. Esto vale tanto cuando la tasa es excesiva como cuando se la considera exigua. Por lo dicho, si los recurrentes entendían que la tasa pura del 6% era insuficiente, tenían la carga de demostrar que se lesionaban garantías constitucionales por arrojar un resultado notoriamente inadecuado. No lo hicieron, y su agravio no puede prosperar.----------

----A fin de dejar sentado un criterio para casos futuros: quien impugna, ya sea por alta o por baja, la tasa de interés en obligaciones de valor actualizadas, tiene la carga de argumentar suficientemente ante el Tribunal por qué alteraría el principio de integralidad

Documento anonimizado por AymurAI

del pago por exceso o por demérito según el caso. No se logró ese estándar y por eso propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.----------

----2. **Comienzo del cómputo de los intereses.---------**

----Respecto al comienzo del cómputo de intereses, la sentencia de grado dispuso que eso ocurriría desde la notificación de la demanda, citando el art. 770 inc. b del CCyC. Como fundamento para su decisión.----------

----El actor se agravia. Señala que el artículo citado regula el anatocismo y no guarda relación con la cuestión a decidir, pues aquí se analiza el momento en que deben devengarse intereses simples, no intereses compuestos (anatocismo). Afirma que los intereses deberían devengarse desde el 7 de diciembre de 2022, pues esa es la fecha en que -según él— constituyó en mora a la <PER_2>.----------

----Asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia, al citar como único argumento una norma que dispone sobre cuestión notoriamente diversa, carece de fundamentación, lo que constituye motivo de nulidad. Sin embargo, conforme al art. 255 CPCyC, corresponde a este Tribunal resolver sobre el fondo de la cuestión.-------

----Ahora bien, la interpelación, para ser considerada tal, debe reunir requisitos esenciales. Ellos son: debe ser categórica, indudable en su contenido y formulada en modo imperativo; debe ser apropiada, vinculada directamente con la obligación; debe ser coercitiva, con apercibimiento claro de la sanción en caso de incumplimiento; debe ser factible, permitiendo al deudor cumplir a tiempo; debe ser circunstanciada, indicando lugar, tiempo, monto y forma. Debe respetar el principio de integralidad e identidad en el pago.----------

----La carta documento enviada por el actor otorgaba un plazo de quince días, por lo que la mora no podía

Documento anonimizado por AymurAI

comenzar el 7 de diciembre de 2022, sino —en el mejor de los casos— al vencimiento de dicho plazo. Además, en la misma carta documento se aclara que con ella se daba inicio al procedimiento administrativo previo (art. 136 Ley I N°18). Esto último incurre en contradicción con el plazo de quince días, pues el artículo 140 Ley I N° 18 tiene previsto un plazo de cuatro meses. Si la interpelación tiene plazos contradictorios no cumple su efecto.----------

----Tampoco se precisó claramente el domicilio de pago. Es cierto que el artículo 878 CCyC manda que, en caso de silencio, el lugar de pago será el domicilio del deudor, ello ocurre solo en caso de que no hubiera lugar pactado de manera expresa o tácita. De allí que la carta documento en cuestión no puede ser considerada interpelación suficiente, pues no cumple el requisito de ser indudable en su contenido.----------

----Por último, si pretendía el cobro de intereses ya devengados –que es lo que ahora reclama– debió haberlo especificado en su carta documento.----------

----En las circunstancias descritas y dadas las falencias de la carta documento, no puede ser considerada interpelación suficiente.----------

----Por otro lado, no encuentro que en la demanda haya solicitado que el cómputo de los intereses comience en algún momento previo al de la notificación de la demanda.----------

----Tratándose de una obligación contractual, no habiéndose probado acuerdo de plazo o plazo tácito, no existiendo una interpelación que pueda ser considerada tal; lo apropiado es que los intereses comiencen con la notificación de la demanda tal como lo dispuso la Sra. Jueza de Refuerzo de la anterior instancia.-------

----Propongo al Pleno rechazar el agravio. Así lo voto.-

Documento anonimizado por AymurAI

----3 Intereses posteriores a la sentencia:----------

----Finalmente, en cuanto a los intereses posteriores a la sentencia, el recurrente sostiene que la decisión de grado deja un período de la deuda sin devengar intereses y eso —según él— otorga un privilegio indebido al Estado. La jueza de grado expresó: *"En caso de mora en el pago, en el término de ley (confr. art. 98 de la Constitución Provincial y Ley I-209), al monto de la sentencia deberá adicionársele los intereses [...]".La* ley I-209 no solo interdicta los embargos preventivos, sino que establece un proceso específico para el cobro de deudas declaradas en sentencia firme (artículos 4°,5°,6° y 7°).----------

----Aunque parezca una obviedad, es necesario decir que, para que una deuda devengue intereses moratorios, es necesario que se produzca la situación de mora del deudor. Ello es el retardo imputable de una obligación exigible, posible y útil después de sucedida la interpelación ya sea por el acreedor o por ministerio la ley.----------

----Si la ley establece un proceso de excepción, previo al pago, por tratarse de una deuda del Estado que debe ser incluida en el presupuesto (Ley I N° 209), es razonable que no se generen intereses moratorios hasta tanto no se lleve a cabo ese procedimiento.----------

----Es cierto que las deudas, aun cuando no estén en mora, son pasibles de generar intereses por el uso de capital ajeno. Son los llamados intereses compensatorios. El artículo 767 del Código Civil y Comercial dice *"Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada jueces".-*

Documento anonimizado por AymurAI

----*En* efecto, el juez *"puede"* fijar intereses compensatorios, pero para que eso ocurra, el acreedor debió haberlos pedido previamente en la primera instancia, pues hacerlo ahora vulneraría el derecho de defensa de la contraria.----------

----Después de una atenta lectura de la demanda encuentro que el actor solo hizo alusión genéricamente a los intereses en el objeto de la demanda. Allí dijo *"[...] o en lo que en más o en menos establezca V.S, con más los intereses y expresa imposición de costas".* El actor sabía que, en caso de ganar, el pago efectivo estaría sometido al proceso establecido en Ley I N°209. En la demanda debió invocar cual había sido el interés compensatorio pactado en el contrato de locación de obra o cuales son los usos y costumbres imperantes a su criterio. En su defecto, debió haber pedido al juez que los establezca. Hacerlo en esta instancia es tardío ya que, como dije, vulneraría el derecho de defensa de la contraria. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda suceder en la etapa de ejecución.----------

----Resta referirme a las costas de esta instancia y, dada la solución que propongo al Pleno, ellas deben imponerse al actor conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

----ANTECEDENTES.----------

----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y los fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-

----LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Por una cuestión de método y orden expositivo, expondré mi voto siguiendo la misma estructura expuesta en el voto que me precede.----------

----1. Así, y asumiendo las quejas del actor y en relación con aquello que identifica como primer agravio (v. memorial ingresado mediante escrito digital ID 2321319) se agravia en orden al interés dispuesto en relación al monto condenado en la sentencia que ataca.-

----Anticipando que voy a coincidir con el vocal que abrió este Acuerdo en cuanto propugna el rechazo de la queja impetrada, entiendo se impone traer a este voto lo ya sostenido por el suscripto respecto de la cuestión que propone el agravio que trato.----------

----En efecto, antes de ahora he dicho que: "conforme *lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, "Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aun cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico."" (Del voto del Dr. Royer.) (cfr. " <PER_2> vs. <PER_7>* s. Ejecución fiscal"; STJ,

Documento anonimizado por **AymurAI**

Chubut; 02.11.2011; Rubinzal *Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12). -"Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado " <PER_8>/ <PER_9> Y Otros s/ Daños y Perjuicios", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones:-"a) De una lectura detenida del fallo "* Barrientos *" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor – se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar."b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero –en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo)."En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante*

Documento anonimizado por AymurAI

debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------

----"En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria."----------

----Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del *Chubut S.A.----------"c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo -, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de*

Documento anonimizado por AymurAI

una de las partes en detrimento de la otra". (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 295/2025).----------

----En virtud de lo dicho, la queja no puede prosperar. **Así lo voto.----------**

-----2. Anticipando que nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen, tengo para mí que una interpelación, en el ámbito contractual, obtiene trascendencia jurídica cuando se constituye como un requerimiento judicial o extrajudicial a un deudor para que cumpla una obligación pendiente. Más tal concepto preliminar requiere también el cumplimiento de otros extremos y ellos son –en nuestro caso– la manifestación de la pretensión de percibir intereses ya devengados y la indicación, no sólo del plazo concedido para su cumplimiento, sino la indicación expresa de un domicilio de pago, y ello así pues no se encuentra acreditado que las partes decidiesen libremente establecer domicilios especiales para todos los efectos derivados del contrato. Así, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto.----------**

----3. Asumiendo la tercer queja del actor apelante, debo a mi juicio exponer dos cuestiones que impactarán en la suerte del agravio en tratamiento:-a) En primer término, la Constitución de la Provincia del Chubut establece de manera explícita el principio general sobre el conocimiento y obligatoriedad de las leyes, en sintonía con el régimen constitucional y civil argentino. Así, la eficacia del ordenamiento impide que la alegación individual de ignorancia neutralice la fuerza obligatoria de las normas.----------

----Es su consecuencia que el actor no pueda invocar desconocimiento de la Ley I N° 209 DJP (antes Ley Nro. 4.567 publ. B.O. 8411); y- -b) Si pretendía que hasta tanto se concretase la previsión presupuestaria y

Documento anonimizado por AymurAI

consecuente pago, se devengasen intereses, debió peticionarlo en su presentación inaugural a fin que esta jurisdicción se expida sobre su procedencia o improcedencia, y no lo ha hecho.----------

----Por ello, la queja debe desestimarse, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**----------

----4. Resta referir las costas de esta Alzada. Así, y atendiendo el resultado que propongo al Pleno, estimo deben ser soportadas por el apelante por aplicación del principio objetivo de la derrota antes citado (art. 69 C.P.C.C.), no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

----Conforme con lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I. CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **II. IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes a los Dres. <PER_5> y <PER_4>, en conjunto y proporción de ley, en el 3,6% ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS**, para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada **II. IMPONER** las costas de esta

Documento anonimizado por AymurAI

instancia al apelante vencido (art.69 CPCC); y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> <PER_3> en el 5% y los correspondientes a los Dres. <PER_5> y <PER_4> en conjunto y en proporción de ley, en el 3,6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,

----- *resuelve:*----------

----*I.* CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II.IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

----III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 5% y los correspondientes a los Dres. <PER_5> y <PER_4> en conjunto y en proporción de ley, en el 3,6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS para cada

Documento anonimizado por AymurAI

representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII –N° 4).----------

----IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI